

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 20949-
2014-0-1801-JR-PE-52**

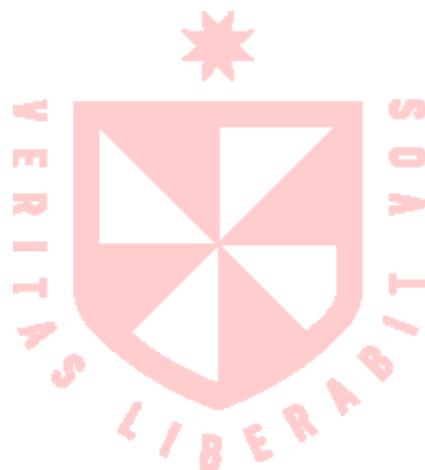
PRESENTADO POR
JOVANNY ALBERTO ESCOBAR MUÑOZ



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

LIMA, PERÚ

2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO DE ABOGADO**

INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N.º 20949-2014-0-1801-JR-PE-52

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : JOVANNY ALBERTO ESCOBAR MUÑOZ

CÓDIGO : 2013203554

LIMA – PERÚ
2024

El actual informe jurídico versa en relación al proceso penal que se siguió contra **J.E.L.C.** por el delito contra la Libertad Sexual – **Violación sexual de menor de edad**, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R., Expediente N.º 20949-2014; que, conforme al Atestado Policial, la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal **formalizó denuncia penal** contra el referido procesado por el ilícito penal en mención; y a mérito de ello, el Trigésimo Juzgado Penal con reos libres, mediante auto aperturó instrucción en la **vía ordinaria** contra este último por la presunta comisión delictiva anteriormente señalada; seguidamente los autos fueron remitidos a la Cuarta Sala Penal con reos Libres de Lima y seguidamente a la Cuarta Fiscalía en lo Penal, la cual, mediante Dictamen Acusatorio N.º 519-2018 formuló acusación contra **J.E.L.C.** como presunto autor del delito señalado; y devueltos los actuados, el Superior expidió la Resolución que contiene el control de acusación, así como el auto de enjuiciamiento, que declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral; que al culminar las sesiones, **condenó** a **J.E.L.C.** como **autor** del delito de **violación sexual de menor de edad**, imponiéndole la pena privativa de libertad de cadena perpetua, fijando por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 soles; la cual fue materia impugnación por parte del sentenciado, y posteriormente enviaron a la Corte Suprema de la República, que, por intermedio de la Ejecutoria Suprema N.º 698-2002/Lima, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia recurrida; concluyendo así con el presente proceso.

NOMBRE DEL TRABAJO

ESCOBAR MUÑOZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8829 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 2, 2024 3:20 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

46496 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

81.9KB

FECHA DEL INFORME

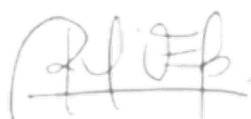
Aug 2, 2024 3:21 PM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	1
1. Descripción del Hecho denunciado	1
2. Principales diligencias de los hechos denunciados	1
2.1. Testimonial de J.E.R.C.....	1
2.2. Testimonial de H.G.L.C.	2
2.3. Manifestación testimonial de J.H.L.Q.	2
2.4. Certificado Médico Legal N.º 050677-E-IS.....	3
2.5. Acta de entrevista única del menor de iniciales J.A.M.L.R.	3
2.6. Protocolo de pericia psicológica N.º 060533-2014-PSC.....	4
3. Formalización de la denuncia N.º 284-2014	4
4. Auto de procesamiento.....	5
4.1. Certificado de antecedentes penales del encausado J.E.L.C.	5
4.2. Certificado de antecedentes judiciales del imputado J.E.L.C.	6
4.3. Declaración testimonial de J.H.L.Q.	6
4.4. Acta de nacimiento del menor de iniciales J.A.M.L.R.....	6
5. Dictamen Acusatorio N.º 519-2018	7
6. Auto control de acusación y enjuiciamiento.....	8
7. Etapa de Juicio Oral	9
8. Recurso de nulidad interpuesto por el condenado J.E.L.C.....	13
9. Dictamen Fiscal Supremo N.º 246-2021-MP-FN-SFS	14
10. Recurso de Nulidad N.º 698-2020/Lima.....	14
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	15
11. Primero: Ley penal vigente	15
12. Segundo: Delito continuado	16
13. Tercero: Prisión preventiva	16
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
14. En relación a la ley penal vigente	17
15. En relación al delito continuado	18
16. En relación a la prisión preventiva	19
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
17. Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal con reos en cárcel.....	20
18. Ejecutoria Suprema N.º 698-2020/Lima.....	23
V. CONCLUSIONES.....	24
VI. BIBLIOGRAFÍA	25
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO.....	25
VIII. ANEXOS.....	26

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Descripción del Hecho denunciado

Que, se imputa al procesado **J.E.L.C.**, haber ultrajado sexualmente del menor de iniciales J.A.M.L.R., dado que éste le introdujo su dedo por la cavidad anal del menor agraviado; evento delictivo que se suscitó en reiteradas oportunidades cuando la víctima contaba con ocho años de edad; menor que resultaba ser sobrino del imputado, por cuanto este último es hijo de su hermano J.L.L.C. Asimismo, los hechos ocurrieron en el inmueble de los padres del encausado, ubicado en el distrito de Barranco, en circunstancias que el procesado aprovechó que el menor se encontraba solo o en compañía de su primo de iniciales F.G.D.L., para practicarle tocamientos indebidos e introducirle los dedos por su orificio anal.

No obstante, estos hechos fueron descubiertos el 30 de julio del año 2014, cuando H.G.L.C. –hermana del procesado-, conversó con su menor hijo de iniciales F.G.D.L., y éste le confesó que su tío **J.E.L.C.**, tanto a él, como a su primo de iniciales J.A.M.L.R. les introdujo los dedos en la cavidad anal; por ello, J.E.R.C., madre del menor de iniciales J.A.M.L.R., al tomar conocimiento de lo ocurrido le preguntó a su primogénito si el procesado le había practicado algún tipo de tocamiento, a lo que este último respondió que sí; que además de ello, lo besaba en la boca y le metía los dedos de la mano por su ano sin bajarle el pantalón, y que esto, lo habría realizado en varias oportunidades; entre ellas, en el pasadizo de la quinta donde residían y en el baño del Estadio Chipoco del distrito de Barranco cuando iba a entrenar.

2. Principales diligencias de los hechos denunciados

2.1. Testimonial de J.E.R.C.

Testigo que resultaba ser la madre del menor agraviado, quien depuso en sede policial que el 31 de julio del año 2014, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, su cuñada H.G.L.C. -

hermana del imputado-, le comentó que un día anterior al preguntarle a su menor hijo de iniciales F.G.D.L. el motivo del porqué no podía sentarse bien al manejar la bicicleta, éste le respondió que su tío -el inculpatado **J.E.L.C.**-, le había introducido el dedo en su recto, y que lo mismo le haría a su primo J.A.M.L.R., por lo que la testigo le preguntó directamente a su hijo, si es que el procesado le había realizado tocamientos indebidos; siendo positiva la respuesta del menor, la misma que llevaba a cabo en el pasadizo de la quinta donde residían, ubicado en el distrito de Barranco.

2.2. Testimonial de H.G.L.C.

La mencionada testigo, cuñada de la denunciante, hermana del procesado **J.E.L.C.** y tía del menor de iniciales J.A.M.L.R., relató que el día 30 de julio del año 2014, a las 19:15 horas de la noche, encontró a su menor hijo de iniciales F.G.D.L., en el cuarto de su madre, cuyo interior se hallaba oscuro, preguntándole si es que su tío estaba durmiendo, contestando este que no, por lo que le ofreció ir a pasear en un bicicleta, y siendo ello así, el menor al sentarse sintió dolor en el recto, por ello tuvo que descender de dicha bicicleta; preguntándole la testigo a su menor hijo si es que su tío, el procesado **J.E.L.C.**, el afectado le respondió que sí, refiriendo que éste le había introducido el dedo en su ano, hechos que se lo comentó a su cuñada J.E.R.C., a fin que también le pregunte a su menor hijo de iniciales J.A.M.L.R., así como también a su padre, quien le comentó que hablaría con su hijo; no obstante, lo respaldó, motivo por el cual, se apersonó a la delegación policial a interponer la denuncia respectiva en contra de su hermano; agregó, además que el citado investigado fue condenado por actos contra el pudor a diez años de pena privativa de libertad; y que en sus dispositivos legales pudo observar que su hermano en mención, buscaba pornografía infantil, así como vides pornográficos entre niños y jóvenes.

2.3. Manifestación testimonial de J.H.L.Q.

Testigo que resultó ser el padre del procesado J.E.L.C., quien sostuvo que al tomar conocimiento de la denuncia en contra de su hijo por parte

de su hija y de su nuera, conversó con su primogénito, empero no volvió a verlo, por cuanto se encontraba domiciliando en otro lugar, sobre todo que no conocía las acciones perpetradas en agravio de sus nietos; precisó además que el encausado se dedicaba a brindar clases de artes marciales a niños y adultos en el distrito de Chorrillos desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 15:00 horas de la tarde; asimismo, señaló que su hijo purgó condena por delito de tocamientos indebidos en cárcel pública, que, luego de ser recluso residió en su domicilio en el distrito de Barranco, donde también pernoctan los menores; finalmente depuso que el día 31 de julio de 2014, la autoridad policial concurrió a su domicilio para conocer el paradero de su hijo, el encartado J.E.L.C..

2.4. Certificado Médico Legal N.º 050677-E-IS

Que, a mérito de la denuncia respectiva, con fecha 31 de julio de 2014, el menor identificado con iniciales J.A.M.L.R., de ocho (08) años de edad, fue examinado conforme a la data: *“menor en compañía de su madre J.E.R.C. (...) madre refiere que su cuñado [le metía los dedos por el potito] a su menor hijo, siendo la última vez el día 28 de julio de 2014; acude para reconocimiento médico legal de integridad física y sexual”*; y siendo ello así, luego de la evaluación señalada, los médico legistas M.d.R.H.V. y S.N.Y.S., arribaron a la conclusión que dicho menor tiene una edad aproximada de ocho (08) años, presenta los siguientes signos de “actos contranatura antiguos, nos presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, no presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes y no requiere incapacidad médico legal”.

2.5. Acta de entrevista única del menor de iniciales J.A.M.L.R.

Entrevista realizada el día 12 de septiembre de 2014, en las oficinas de Medicina Legal del Ministerio Público, con la concurrencia del señor Fiscal, así como la representante de la Fiscalía de Familia, del efectivo policial N.A.G.O., la defensa técnica del procesado y la dirección de la licenciada en psicología K.G.V., conjuntamente con el menor de iniciales J.A.M.L.R.; mediante el cual, este último sindicó directamente al encausado **J.E.L.C.**, como la persona que abusó sexualmente de su

persona en diversas ocasiones, específicamente cuando contaba con ocho años de edad; quien además narró en forma detallada la perpetración delictiva; relatando que su tío, el procesado **J.E.L.C.** le introdujo su dedo en el orificio anal; acción que se repitió en cinco oportunidades, siendo la primera de ellas, cuando ambos se encontraban juntos en el Estadio, toda vez que el referido inculcado lo llevaba a sus clases de karate, y, en ese sentido, al momento de llevarlo al baño y ayudarlo en cambiarse, le introdujo los dedos en el recto; finalmente depuso que la última vez que se produjo el acto sexual en su agravio, se suscitó cuando se encontraba jugando con su primo, el menor de iniciales R.G.D.L., en el pasaje del domicilio donde residían, circunstancias donde el imputado en mención, les introdujo los dedos a ambos menores, por lo que gritaron; no obstante, la madre del menor entrevistado se acercó y les llamó la atención, refiriéndoles que jueguen tranquilos y no griten.

2.6. Protocolo de pericia psicológica N.º 060533-2014-PSC

Peritaje que se efectivizó el 12 de septiembre de 2014, practicado al menor agraviado de iniciales J.A.M.L.R., llevado a cabo por la dirección de la licenciada K.G.V.; la misma que en su parte decisoria, concluyó que: *“(...) después de evaluar a J.A.M.L.R., este presentó: 1. Niño lúcido y orientado acorde a su etapa de vida; 2. Reacción ansiosa en proceso de remisión relacionada con el motivo de investigación; 3. Se sugiere: - Terapia individual, a efectos de fortalecer su valía personal y habilidades sociales. -Terapia familiar, con el objetivo de mejorar los estilos de comunicación y la supervisión de las actividades del niño”.*

3. Formalización de la denuncia N.º 284-2014

Que, luego de llevarse a cabo las diligencias correspondientes, la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, **formalizó denuncia penal** contra **J.E.L.C.** como presunto **autor** del delito contra la Libertad Sexual – **Violación sexual de menor de edad**, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R.; calificando jurídicamente el hecho punible en el ilícito previsto y penado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, que taxativamente

recoge:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad será de cadena perpetua (...); no obstante, no especificó la ley penal vigente al momento de perpetrarse el evento criminal; solicitando además que practiquen diligencias adicionales en la etapa de instrucción respectiva, como son: (i) Se reciba la declaración instructiva del denunciado J.E.L.C.; (ii) Se recabe los antecedentes judiciales y penales de este último; (iii) Se practique una pericia psicológica al precitado inculcado; (iv) Se recabe la partida de nacimiento del menor agraviado; (v) además, que se reciban las declaraciones testimoniales de H.G.L.C., J.E.R.C. y J.H.L.Q. Finalmente, remitió los actuados al Juzgado Penal de Turno Permanente, peticionando también se lleve a cabo la audiencia de prisión preventiva, tal como se advierte de los actuados.

4. Auto de procesamiento

A través del auto de fecha 26 de enero de 2015, el 30° Juzgado Penal de reos libres de Lima, resolvió: abrir instrucción en la vía ordinaria contra **J.E.L.C.** como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio del menor con iniciales J.A.M.L.R.; sin embargo, no precisó la ley penal al momento del hecho punible; asimismo, consintió llevarse a cabo las diligencias peticionadas por parte del representante del Ministerio Público; además, resolvió fundado el requerimiento de prisión preventiva por el periodo de dieciocho (18) meses en contra del referido encartado.

4.1. Certificado de antecedentes penales del encausado J.E.L.C.

Conforme se aprecia el certificado judicial correspondiente, se puede apreciar que el inculcado **J.E.L.C.** contaba con un registro de condena anterior, esto es, previo a la ejecución del ilícito en mención, el mismo que

fue expedido por la 1° Sala Penal con reos en cárcel de Lima con fecha 03 de julio de 2006, que **falló: condenándolo a diez (10) años de pena privativa de libertad efectiva** como autor del delito contra la Libertad Sexual – **Actos contra el pudor en agravio de menores.**

4.2. Certificado de antecedentes judiciales del imputado J.E.L.C.

Mediante el cual se desprende que el precitado encartado fue condenado por el delito de Actos contra el pudor, en agravio de tres (03) menores, los mismos que se identificaban con las claves N.º 244-2004, N.º 245-2004 y N.º 246-2004; resolución que fue emitida el 03 de julio de 2006, la misma que fue materia de impugnación por parte del sentenciado, que, siendo ello así, los autos fueron remitidos a la Corte Suprema que, por intermedio de la Ejecutoria Suprema de fecha 17 de enero de 2007, resolvió no haber nulidad en la sentencia **de alzada**; empero, con posterioridad, luego de haber cumplido en parte dicha condena, el precitado solicitó beneficio penitenciario, siendo favorecido con fecha 08 de diciembre de 2013, procediéndose a su libertad.

4.3. Declaración testimonial de J.H.L.Q.

En sede instructiva, el padre del imputado **J.E.L.C.**, al prestar su declaración testimonial se ratificó de la versión brindada en etapa prejudicial; sin embargo, precisó realizar algunas correcciones a dicha manifestación, señalando que no arribó a ningún acuerdo con su hija H.G.L.C., ni con su nuera, J.E.R.C. con respecto a los hechos incriminados; además, indicó que los efectivos policiales adicionaron información que éste no brindó; no obstante, suscribió la referida documental. Por otro lado, declaró que en el lugar de los hechos donde los sujetos involucrados residían, esto es, en otro domicilio del distrito de Barranco, pernoctaban su esposa D.C.LL., sus hijos J.L.L.C., con su pareja J.E.R.C., de igual forma sus hijas R.G.L.C. y H.G.L.C., conjuntamente con sus sobrinos y finalmente, expuso que su hijo **J.E.L.C.** abandonó el domicilio unos meses atrás por la denuncia interpuesta por su hermana.

4.4. Acta de nacimiento del menor de iniciales J.A.M.L.R.

Conforme se aprecia el acta de nacimiento de fecha 08 de diciembre de 2005 se deja constancia del registro del recién nacido de iniciales J.A.M.L.R.

Asimismo, mediante dictamen N.º 441-2015, el representante del Ministerio Público solicitó la ampliación del plazo de instrucción por el término de cuarenta (40) días, ello, a mérito de que se lleven a cabo distintas diligencias dispuestas; motivo por el cual, el Trigésimo Juzgado Penal de reos de Libres de Lima, por resolución de fecha 10 de septiembre de 2015, dispuso ampliar el referido plazo de instrucción por el periodo anteriormente señalado; sin embargo, durante dicho intervalo de tiempo no se practicaron diligencias adicionales, por lo que el precitado órgano jurisdiccional, mediante resolución de fecha 27 de julio de 2016, resolvió: **dar por concluida la instrucción**, disponiéndose la remisión de los actuados a la Sala Penal Superior.

5. Dictamen Acusatorio N.º 519-2018

En ese contexto, luego del avocamiento la Cuarta Sala Penal con procesos de reos libres de Lima, conforme se aprecia la resolución de fecha 07 de marzo de 2018, dicho órgano judicial superior, traslado los autos a la Cuarta Fiscalía Superior Penal, las mismas que fueron devueltos mediante Dictamen N.º 519-2018 de fecha 11 de junio de 2018: **formuló acusación** contra **J.E.L.C.** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R.; solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua, así como al pago de por concepto de reparación civil la suma de S/5 000.00 soles, a favor de la parte agraviada; a su vez, petitionó que en el debate oral se actúen los siguientes medios de prueba: (i) Concurrencia de la madre del menor, J.E.R.C., (ii) de igual forma, la concurrencia de la testigo, H.G.L.C., (iii) de esta manera, al término de la misma, los autos fueron devueltos a la citada Sala Penal Superior.

6. Auto control de acusación y enjuiciamiento

6.1. Asimismo, el Tribunal Superior en mención, una vez que fueron devueltos los actuados, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2018, hizo de conocimiento el dictamen acusatorio para que en el plazo de tres (03) días las partes expongan sus argumentos que crean convenientes; y, sin existir observación por intermedio de éstos, la Sala Penal Superior expidió la resolución de fecha 13 de mayo de 2019, que tuvo a bien realizar el control de la acusación fiscal respectivo y expidió el auto de enjuiciamiento, resolviendo, Haber Mérito para pasar a juicio oral en contra el imputado J.E.L.C. como presunto **autor** del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad, asimismo, se declaró reo ausente; razón por la cual se dispuso cursar los oficios de ubicación, detención y captura en contra del mencionado acusado, para dar inicio del Juicio Oral respectivo.

6.2. En ese contexto, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2019, luego de haberse recabado la constancia de ubicación de internos del Instituto Nacional Penitenciario, se informó que el encausado **J.E.L.C.** se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario del Callao por encontrarse inmerso en un proceso penal en su contra por la presunta **comisión del delito de actos contra el pudor** desde el 07 de abril de 2017; por tanto, al tomarse en cuenta la ubicación del referido inculcado, se dispuso su internamiento formal en cárcel pública; asimismo, por tal circunstancia, el Colegiado de la Cuarta Sala Penal con reos Libres de Lima, estando a que dicha causa penal debe ser vista por una Sala Penal con reos en cárcel, se inhibió de su conocimiento, remitiendo los actuados al órgano jurisdiccional superior competente; no obstante, por intermedio de la resolución de fecha 09 de septiembre de 2019, la mencionada Sala Superior señaló que la medida coercitiva impuesta no fue debidamente inscrita en el INPE, motivo por el cual, se dispuso la inscripción correspondiente para computar el plazo de prisión preventiva indicado con anterioridad.

6.3. Por ello, con fecha 20 de septiembre de 2019, la Segunda Sala con reos en cárcel de Lima es quien continuo con la presente causa, después de la remisión de los actuados por parte de la Cuarta Sala Penal con reos libres; y ese sentido, dicho Tribunal Superior programó fecha y hora para el inicio del contradictorio, disponiéndose el traslado del interno **J.E.L.C.**, con la finalidad de que se encuentre presente en las sesiones de audiencia del juicio oral en su contra; ordenándose además, recabar los antecedentes policiales, penales y judiciales de este último, a efectos de contar con la documentación suficiente para iniciar con el debate oral.

7. Etapa de Juicio Oral

El juzgamiento contra el encausado **J.E.L.C.** como presunto autor delito anteriormente mencionado se desarrolló de la manera siguiente:

❖ **Sesión N.º 01:** La cual se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2019, mediante el cual se dio inicio al Juicio Oral en contra del referido encartado; no obstante, no tuvo mayor desarrollo, toda vez que se suspendió dicha audiencia debido a que este último solicitó la presencia de su abogado defensor particular.

❖ **Sesión N.º 02:** La cual contó con despacho pendiente, esto es, la recepción de los antecedentes judiciales del encausado **J.E.L.C.**, donde se pudo apreciar la detención e inscripción del plazo de prisión preventiva en su contra por la presente causa, adicionalmente al recorrido previo que mantuvo en una cárcel pública; asimismo, en dicha sesión se llevó a cabo el ofrecimiento de nuevos medios de prueba por los sujetos procesales; que, por parte del Señor Fiscal, solicitó las mismas que obran en su dictamen fiscal acusatoria y adicionando se practique una pericia psiquiátrica al procesado en mención, ello con la finalidad de acreditar su perfil sexual; y, en lo concerniente a la defensa de éste, no ofreció nuevos medios de prueba, señalando además que, su defensor particular no se hizo presente, razón por la cual, su representación la asumió el defensor público adscrito a la Sala Penal Superior. Posteriormente, la Dirección de Debates le cedió el uso de la palabra a la persecutora del delito con la finalidad de que exponga los

hechos incriminados, haciéndose conocer los mismos a la parte encausada; suspendiéndose la sesión de audiencia, quedando pendiente que el imputado responda si se somete bajo el alcance de la conclusión anticipada.

❖ **Sesión N.º 03:** Conforme a la sesión anterior, el imputado **J.E.L.C.**, luego de haber conferenciado con su abogado defensor, contestó que se declaraba inocente de los hechos materia de incriminación, por lo que se prosiguió con el Juicio Oral en su contra llevándose a cabo el interrogatorio correspondiente; disponiéndose, además, cursar las notificaciones respectivas a los testigos ofrecidos por parte de los sujetos procesales.

❖ **Sesión N.º 04:** En dicha sesión, previo a informarse sobre su continuación, Secretaría dio cuenta de la recepción de los antecedentes policiales del encausado **J.E.L.C.**, mediante el cual se advierte que este último, con fecha 07 de abril de 2017, contaba con un proceso en curso por la presunta comisión delictiva de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia del Callao; por otro lado, en lo que respecta a la concurrencia de los testigos dispuestos a la fecha, se dejó constancia que se cursaron las notificaciones correspondientes; no obstante, ninguno de éstos se hizo presente al llamado del órgano jurisdiccional superior.

❖ **Sesión N.º 05:** Como se observa, se reiteraron las notificaciones a los testigos dispuestos por la Sala Penal Superior; sin embargo, éstos no concurrieron por segunda oportunidad a la referida sesión, por lo que se reiteró para la siguiente sesión la concurrencia de los precitados testigos.

❖ **Sesión N.º 06:** De igual forma, tal como se advierte de las anteriores sesiones, los testigos no concurrieron al Plenario, por lo que el Ministerio Público reiteró su pedido en razón a la presencia de los testigos en mención; no obstante, Secretaría programó con el Departamento de Medicina Legal llevarse a cabo la evaluación psiquiátrica al encausado **J.E.L.C.**, tal como se había solicitado al inicio del Plenario.

❖ **Sesión N.º 07:** Previo al inicio de la sesión, Secretaría dio cuenta

del Informe Psiquiátrico N.º 066413-2019-EP-PSQ de fecha 11 de noviembre de 2019, practicado al encartado **J.E.L.C.**, la misma que estuvo a cargo de la licenciada A.M.L.M. con Registro del Colegio Médico del Perú N.º 49133, que, luego del examen respectivo, concluyó que éste: “(...) 1. *No presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, siendo consciente de los actos que realiza;* 2. *Personalidad normal con rasgos de personalidad disocial e histriónica. No presenta un trastorno de personalidad;* 3. *Inteligencia normal;* 4. *Conducta Sexual: Predominantemente heterosexual;* 5. *Capacidad eréctil: Conservada para su edad;* 6. *Frecuencia sexual: Abstinencia hace dos (02) años y medio;* 7. *Variantes sexuales: No presenta;* y 8. *Disfunciones sexuales: No presenta. (...)*”; asimismo, en lo concerniente a la concurrencia de los testigos, éstos nuevamente dejaron de concurrir al contradictorio, a efectos de que brinden su declaración testimonial.

❖ **Sesión N.º 08:** Que, previo informarse sobre la concurrencia de los testigos, Secretaría dio cuenta que se recepcionó el Informe Psicológico N.º 066384-2019-PS-EP de fecha 11 de noviembre de 2019, practicado al inculcado **J.E.L.C.**, la misma que estuvo a cargo de los licenciados J.W.R.R. y W.D.T.V., que, en su parte concluyente, expusieron que dicho encartado presentó: “(...) *Nivel de conciencia conservada, funciones cognitivas conservadas, comprende y valora su realidad. Personalidad con rasgos compulsivos, narcisistas y disociales;* y del área psicosexual: *Presenta inmadurez sexual, manipula las situaciones a sus intereses en esta área*”; reiterándose la notificación a los testigos ofrecidos por las partes procesales.

❖ **Sesión N.º 09:** Que, estando al ordenado por el Tribunal Superior, los testigos ofrecidos en su oportunidad persistieron en la actitud procesal de no concurrir al Plenario brindar sus declaraciones testimoniales, por lo que se reiteraron las notificaciones.

❖ **Sesión N.º 10:** No concurrieron las testigos J.E.R.C. y H.G.L. en la sesión de audiencia programada, por tanto, se reiteraron las notificaciones.

❖ **Sesión N.º 11:** No concurrieron las testigos J.E.R.C. y H.G.L. en la

sesión de audiencia programada, por tanto, se reiteraron las notificaciones.

❖ **Sesión N.º 12:** No concurrieron las testigos J.E.R.C. y H.G.L. en la sesión de audiencia programada, por tanto, se reiteraron las notificaciones.

❖ **Sesión N.º 13:** No concurrieron las testigos J.E.R.C. y H.G.L. en la sesión de audiencia programada, por tanto, se reiteraron las notificaciones.

❖ **Sesión N.º 14:** En ese estado, Secretaría da cuenta que las notificaciones obrante en autos se desprende que las testigos en mención fueron debidamente notificadas en sus domicilios reales señalados en autos, por lo que se le corrió traslado a la representante del Ministerio Público, con la finalidad de que exprese lo pertinente; razón por la cual, esta última precisó de que estando a la información brindada por Secretaría, **se desistía** de la concurrencia de las testigos J.E.R.C. y H.G.L., en consecuencia, la Sala Penal Superior resolvió dar por prescindida la concurrencia de las mencionadas testigos, que, habiendo brindado sus declaraciones en sede prejurisdiccional, éstas pueden ser oralizadas en el estadio procesal correspondiente; por tanto, se declaró por culminada la etapa probatoria, prosiguiéndose con llevar a cabo la oralización de pruebas instrumentales por parte de los sujetos procesales, la misma que se efectivizó conforme a ley; que a su término, la Dirección de Debates le cedió el uso de la palabra a la defensora de la legalidad, a efectos de que proceda a dar inicio a su **requisitoria oral**; por lo que, siendo ello así, la representante del Ministerio Público Superior en lo penal, **formuló acusación** contra **J.E.L.C.** como **autor** del delito contra la Libertad Sexual – **Violación sexual de menor de edad**, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R.; **solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua, así como al pago de S/5 000.00 (cinco mil con 00/100 soles) a favor de la parte agraviada**; y, a su culminación, se le otorgó el uso de la palabra al defensor adscrito al Superior, con la finalidad de que exponga los **Alegatos Finales** a favor del procesado; el que se llevó a cabo, conforme a lo normado, solicitando la absolución de su

patrocinado, quien se declaró inocente de los hechos incriminados; y, finalmente, el Director de Debates otorgo el uso de la palabra al encartado **J.E.L.C.**, a fin que proceda a realizar su **defensa material**, y siendo ello así, este último precisó que se encontraba conforme con lo postulado por su defensa y se declaraba inocente de la incriminación en su contra, que no fue notificado en su oportunidad y la sindicación que realiza su familia no es veraz, por lo que solicitó una segunda oportunidad a la judicatura; cerrándose de esta manera los debates orales del presente contradictorio, quedando pendiente la lectura de la sentencia correspondiente.

❖ **Sesión N.º 15:** Que, luego de recepcionarse las conclusiones finales de las partes procesales, la Segunda Sala Penal con reos en cárcel, con fecha 30.ENE.2020 expidió la sentencia, que **falló: condenando** a J.E.L.C. como autor del delito de **Violación sexual de menor de edad**, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R y como tal, le impusieron: **la pena de cadena perpetua**, y se fijó el monto de **S/5 000.00 soles por concepto de reparación civil** que deberá pagar el condenado a favor del menor agraviado; disponiéndose, asimismo, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico, conforme a lo establecido en el primer párrafo artículo 178º-A del Código Penal; no obstante, la defensa técnica del condenado interpuso recurso de nulidad, y en lo concerniente a la representante del Ministerio Público respondió estar conforme en todos sus extremos.

8. Recurso de nulidad interpuesto por el condenado J.E.L.C.

Que, la defensa del sentenciado interpuso el recurso de nulidad correspondiente y fundamentado que fue el mismo, señaló que no existió una versión coherente, uniforme y veraz, dado que su defendido ha sostenido que la denuncia en su contra se debió a los problemas familiares que tuvo con su hermana y su nuera; asimismo, refirió que las manifestaciones brindadas por las denunciantes y testigos no se llevó a cabo con la presencia del Ministerio Público, menos aún, concurrieron al Plenario para ratificarse de dicha versión; por otro lado, precisó

que el condenado se encontraba prestando servicios en el Colegio de Barranco y que, en ningún momento estas últimas fueron a reclamarle, y que tampoco se apersonaron a las autoridades pertinentes para que soliciten su detención; por último, en el examen psiquiátrico no se advirtió que éste sea un pederasta o pedófilo, quien además no tiene preferencia sexual sobre niños; y siendo ello así, no se puede condenar a un sujeto con la sola incriminación primigenia, por lo que solicitó la absolución de su patrocinado. Por ello, a través de la resolución de fecha 22.JUN.2020, luego de que la defensa técnica cumpla con fundamentar el recurso de impugnación respectivo, el Tribunal Superior concedió dicho recurso, ordenando que los autos se eleven a la Corte Suprema.

9. Dictamen Fiscal Supremo N.º 246-2021-MP-FN-SFS

Que, con respecto al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **J.E.L.C.**, la Segunda Fiscalía Suprema de Lima, en su dictamen estima que se declare no haber nulidad en la sentencia venida en grado, por cuanto ésta se sostiene en la prueba pertinente, conducente y útil, por lo cual no incurre en alguna causal de nulidad.

10. Recurso de Nulidad N.º 698-2020/Lima

Que, habiéndose interpuesto el recurso de nulidad por parte del condenado y remitidos que fueron los actuados al Tribunal Supremo, con fecha 18 de marzo de 2020, la Sala Penal Transitoria emitió la Ejecutoria Suprema N.º 698-2020/Lima, que en su contenido expreso señaló que con respecto a la valoración probatoria, los fundamentos de la Sala Penal Superior se ajustan a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; por lo cual no existió contradicción en el decurso del proceso, motivo por el cual, declararon **No Haber Nulidad** en la sentencia condenatoria.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Respecto a los problemas jurídicos del presente informe, se detallará el concepto del delito **de violación sexual de menor de edad**:

En primer lugar, es preciso mencionar que el Juez Superior Titular (Salinas Siccha) con respecto al delito en cuestión señala que:

Este hecho punible se configura cuando el agente dolosamente impone el acto carnal sexual a un (a) menor de catorce de años de edad; acceso carnal que puede materializarse por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. En otros términos [la conducta típica se concreta en la práctica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor (pág. 1058).

Por otro lado, se debe tener en consideración también, que nuestro ordenamiento jurídico entre sus textos tiene a la libertad sexual la misma que se materializa en la capacidad que tiene una persona al disponer espontáneamente su cuerpo, con ello, pretende cuidar uno de los bienes jurídicos más resaltante para el estado.

Asimismo, el bien jurídico protegido del delito de menores de edad es la indemnidad sexual; toda vez que, en menores de edad el pleno ejercicio de la sexualidad es grave, porque afecta el desarrollo de su personalidad y en su vida.

11. Primero: Ley penal vigente

Mediante autos se observa que, desde el momento de la formalización de la denuncia penal, la Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante el cual imputo de manera formal los hechos realizados en contra del procesado

J.E.L.C. el delito contra la Libertad Sexual – **Violación sexual de menor de edad**, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R., no obstante, la Fiscal no detallo la ley penal vigente al momento de la acción contraria a ley, considerando que el ilícito en mención ha sido modificado hasta en 6 ocasiones, esto es, desde el 08 de abril de 1991. Señalando así que la omisión fue consecuente durante todo el presente proceso, desde el inicio de la denuncia fiscal en su formalización hasta la sentencia expedida, donde sí se señaló esta última, tanto en su contenido como en la parte resolutive.

12. Segundo: Delito continuado

Que, conforme se advierte de los actuados, la persecutora del delito al momento de calificar jurídicamente los hechos incriminados, no tomó en consideración que el abuso sexual practicado por el encartado **J.E.L.C.** en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R., se realizó en distintos momentos durante un tiempo determinado, por lo que se puede entender que nos encontramos ante la presencia de un delito continuado, que conforme lo establece el Código Penal en su artículo 49°, taxativamente describe que:

“(..). Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave (...).”

Asimismo, tal como conceptualizó el difunto profesor (Bramont-Arias Torres), el citado artículo “es una ficción jurídica, ya que considera a varios delitos iguales o de naturaleza semejante unidos por una sola resolución criminal como uno sólo” (pág. 387)

13. Tercero: Prisión preventiva

Por otro lado, resulta pertinente dejar sentado que, la medida de coerción personal de prisión preventiva impuesta al encartado **J.E.L.C.** tuvo una incongruencia en lo concerniente al plazo de dicha medida, la cual será de análisis en los siguientes párrafos.

Siendo así las cosas, el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante auto de fecha 23 de junio de 2015 del cuaderno incidental, resolvió fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva contra el procesado **J.E.L.C.**; sin embargo, es preciso señalar que el presente caso en concreto se tramitó bajo los alcances del código de procedimientos penales, y en ese sentido, es de acotar que la medida de coerción personal de prisión preventiva, antes mandato de detención, entró en vigor en el distrito judicial de Lima, el 19 de agosto del año 2013, por la publicación de la Ley N.º 30076; no obstante, el plazo de la referida medida de coerción, aún se encontraba vigente, por ello, el órgano jurisdiccional fundó el requerimiento fiscal conforme a lo establecido por ley.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

14. En relación a la ley penal vigente

En ese sentido, en la presente causa penal, se advirtió que la representante del Ministerio Público desde la disposición de formalización de la denuncia se debió especificar la ley penal aplicable a la fecha del hecho punible, en razón que afectaría el principio de legalidad, la misma que generaría vicios en el trascurso del proceso; en razón a ello, es preciso tener en cuenta que el mencionado principio resulta ser fundamental para el derecho penal, toda vez que en el código penal en su artículo II, establece que: *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

En suma, se concluye la representante del Ministerio Público, al adecuar los hechos punibles a un tipo penal, no solo debe señalar el artículo respectivo, además la ley penal vigente al momento de la comisión criminal.

En consecuencia, nuestra postura en relación a la aplicación de la ley vigente al momento de la ejecución del evento criminal, pudo darse que la

perseguidora del delito, así como el órgano judicial Superior al imponer una pena, teniendo en consideración una ley penal que no estaba vigente, éstos son causales de responsabilidad penal siendo el delito de prevaricato, establecido de la manera siguiente:

“El juez o fiscal que dicta resolución o mite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (...) o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

15. En relación al delito continuado

Que, dicha figura sustantiva de carácter penal establece requisitos para su determinación, siendo éstas las siguientes:

Identidad en el autor: Que, los comportamientos independientes que constituyen delito deben ser realizados por el mismo sujeto activo.

Varias violaciones en la ley penal: Las cuales pueden ser iguales o de semejante naturaleza. No cabe duda que el ordenamiento jurídico prefiere unificar su tratamiento por diversas razones y, entre ellas, porque resulta más sencillo demostrar en juicio una actividad continuada que descender al detalle de cada uno de los hechos.

Las violaciones se deben haber cometido en el momento de la acción o en momentos diversos: Lo importante es apreciar una unidad típica de acción, cuando la obtención del resultado suponga varios actos parciales basados en la misma intención.

Una resolución criminal, es decir, debe haber una finalidad determinada, algunos autores la denominan como dolo continuado; y

Unidad del sujeto pasivo; esto último, se debe tener en cuenta que el sujeto sobre el cual recae la acción debe ser siempre el mismo, que, de no ser así, nos encontraríamos ante del concurso real de delitos.

En este contexto, del presente caso en concreto se concluye que de la entrevista única llevada a cabo por el menor agraviado J.A.M.L.R., los hechos perpetrados

por parte del imputado **J.E.L.C.**, en agravio de este último, se suscitó en distintos momentos y en diversos lugares; sin embargo, dichas acciones delictivas fueron de la misma naturaleza, ejercida por el mismo autor, así como también el mismo agraviado; por ello, conforme se ha reseñado en los párrafos precedentes nos encontramos ante un **delito continuado**, el cual no fue calificado por la señora representante del Ministerio Público, que, pese a que la consecuencia jurídica sea la de cadena perpetua, como pena única, también lo es que, ésta, no puede analizarse de forma aislada, sino conjuntamente con las demás figuras jurídico-penales.

16. En relación a la prisión preventiva

De lo anterior, se debe tener en cuenta que, el citado inculcado **J.E.L.C.** desde la apertura de instrucción no se puso disposición del juzgado penal requirente, por cuanto éste se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario; y, estando a lo anterior, habiéndose continuado con el itinerario procesal correspondiente, la Sala Penal Superior de reos libres al tomar conocimiento de dicha circunstancia, dispuso la inscripción de la mencionada medida coerción en el Registro Interno del Instituto Nacional Penitenciario, inhibiéndose, además de la presente causa penal, por cuanto no era de su competencia, al volverse un reo en cárcel el precitado imputado.

Sin embargo, el auto que dispuso la inscripción de la medida de prisión preventiva fue expedida el 09 de septiembre de 2019, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1206, publicada el 23 de septiembre de 2015, la misma que, en los artículos segundo y quinto de las disposiciones, establecieron el adelantamiento de la vigencia de artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957 y la aplicación del citado Decreto Legislativo en el trámite de los procesos ordinaria del Código de Procedimientos Penales, respectivamente. Por ello, estando al adelantamiento de los artículos 272º, 273º, 274º, 275º y otros del Código Procesal Penal, el plazo de prisión preventiva impuesto al encausado J.E.L.C., esto es, dieciocho meses, vulneraba el principio de legalidad, por cuanto el artículo 272º que recientemente entraba en vigor recogía:

*“(…) 1. **La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses**; 2. *Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses*; 3. *Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses*” [el resaltado y subrayado es nuestro]*

En suma, los hechos incriminados en contra del referido encartado se subsumieron el ilícito penal detallado anteriormente, el mismo que no fue declarado complejo; motivo por el cual, se debió considerar esta causa penal como un proceso simple; y siendo ello así, **el plazo de la medida no debió ser superior a los nueve (09) meses**, conforme lo hemos señalado en el párrafo antecedente; no obstante, esta circunstancia fue advertida por la 2° Sala Penal de Lima, que, luego de hacer de su conocimiento por inhibición el Superior con reos libres de Lima, corrigió el plazo de prisión impuesta al encausado, modificarse el computo del mismo, previa inscripción en el Registro Interno del Instituto Nacional Penitenciario; que, no de haber sido así, nos encontraríamos ante la vulneración del derecho de defensa y al debido proceso, los cuales revisten a todo sujeto que se encuentra inmerso en un proceso penal.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Habiendo desarrollado los presentes problemas jurídicos, ahora identificaremos en relación a las resoluciones expedidas, como la sentencia, la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Transitoria al decidir la impugnación presentada por la defensa técnica del condenado J.E.L.C

17. Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal con reos en cárcel

Respecto a la sentencia mencionada anteriormente, se tiene en cuenta que la Sala Penal luego de la actividad probatoria realizada en los presentes actuados, concluyó que se la conducta desplegada lesionando un bien jurídico se encontraban acreditados en autos, por ende la responsabilidad penal del encartado **J.E.L.C.**

No obstante, se debe tener en consideración que, sobre un aspecto general de los **delitos contra la libertad sexual**, el Tribunal Supremo, ha dejado establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 en los fundamentos jurídicos 23º y 24º, respectivamente, ha señalado que:

(...) Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

Y con respecto a la **retracción como obstáculo al juicio de credibilidad**, el citado acuerdo plenario señala que:

Se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; en ese sentido, se debe acreditar y/o verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, que no existan motivos o razones de enemistad, animadversión que contravengan la veracidad de la declaración, y que, además, esta última cuente con corroboraciones periféricas que refuercen lo vertido, es decir, la doten de verosimilitud con datos objetivos para su debido respaldo probatorio, sin perjuicio de que la versión de la víctima no sea fantasiosa, ilógica, incoherente o increíble.

Asimismo, se señala que, en lo pertinente al requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, teniéndose en consideración la excesiva extensión del periodo de las investigaciones que generan un sentimiento negativo en la parte agraviada; todo ello repercute en esta última una

sensación de remordimiento, a lo que se adiciona, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el agresor, lo cual explica una retractación posterior; y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

Asimismo, es de destacar que en el fundamento jurídico 28 del referido Acuerdo Plenario, la Corte Suprema ha señalado que:

El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

Finalmente, en el fundamento jurídico 38, el citado Tribunal Supremo dejó sentado que: con la finalidad de evitar la victimización secundaria, específicamente en lo que concierne a los menores de edad, se debe contar con las siguientes reglas:

a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima; reglas que resultan ser obligatorias en casos donde la parte agraviada es un menor de edad; y para ello, el Ministerio Público debe hacer uso de las directivas emitidas, así como la Cámara Gesell, especialmente en lo que respecta la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

Por ello, la sentencia condenatoria de fecha 30.ENE.2020, la Segunda Sala Penal con reos en cárcel tuvo a bien realizar el análisis correspondiente del

menor agraviado, bajo criterios expuestos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, , señalando que no se evidenció alguna relación de revanchismo entre el procesado **J.E.L.C.** con la madre del menor, J.E.R.C., de igual forma con su hermana y también denunciante H.G.L.C., menos aún con el menor agraviado, por cuanto éstos residían en el mismo domicilio, advirtiendo que entre los citados haya existido algún hecho basado en odio, resentimiento, enemistad; sobre todo que, estas últimas permitían que el mencionado inculcado lleve a sus menores hijos al Centro Deportivo Chipoco en el distrito de Barranco; versión que fue corroborada por el padre de éste, J.H.L.Q., quien al brindar su declaración testimonial en sede judicial sostuvo que las partes procesales se llevaban muy bien.

Respecto a la verosimilitud, se valoró el Acta de entrevista única de Cámara Gesell llevada a cabo por el menor agraviado, así como la Pericia Psicológica N.º 60533-2014-PSC, practicada por el dicho menor, que en su parte concluyente señaló que éste recibiría: “*terapia individual y familiar*” por los hechos materia de juicio oral; sin embargo, no tomó en consideración el certificado médico legal N.º 0506677-E-IS y las pericias psicológica y psiquiátrica practicadas al imputado **J.E.L.C.**; no obstante, éstas, si fueron meritadas en la garantía de persistencia en la incriminación, empero, somos de la opinión que estas debieron ser valoradas en la garantía de certeza de verosimilitud y no en esta última; sin embargo, si compartimos los fundamentos postulados por parte del Tribunal Superior al acreditar fehacientemente la materialidad delictiva y responsabilidad del encausado J.E.L.C. por la comisión del delito contra de Violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales J.A.M.L.R., condenándolo a la pena privativa de libertad de cadena perpetua; y fijando la suma de S/ 5,000 (cinco mil con 00/100) por concepto de reparación civil, además que dicho menor contará con terapia individual y familiar.

18. Ejecutoria Suprema N.º 698-2020/Lima

La Sala Suprema admitió los argumentos por parte de la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de Lima, respecto a la materialidad delictiva y responsabilidad penal del condenado **J.E.L.C.**, sobre todo que, dio respuesta a los agravios postulados por la defensa técnica de este último, en lo concerniente a que,

supuestamente, no existió una versión coherente, uniforme y veraz de las denunciadas; sin embargo, dicha alegación no contó con respaldo probatorio para cuestionar o desmerecer la imputación; por otro lado, con respecto a la no valoración de las manifestaciones de las referidas denunciadas, es decir, de los testigos J.E.R.C. y H.G.L.C., es preciso mencionar que, conforme lo establecen el artículo 62° y el inciso 3) del apartado 72° del Código de Procedimientos Penales, sobre que: *“La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye valor probatorio, que deberá ser apreciado en su oportunidad (...);”* y *“Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención el Ministerio Público (...) que no fueron cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (...)”*, respectivamente; dichas declaraciones, pese a haber no contado con la presencia de la persecutora del delito, menos aún fueron ratificadas en el Plenario, estas mismas no fueron cuestionadas por parte de la defensa del encausado **J.E.L.C.**, al momento de ser oralizadas en la etapa procesal correspondiente, por esto, ambas manifestaciones cuentan con valor probatorio, sobre todo que existieron en autos, otros elementos que conjuntamente englobaban el caudal probatorio para acreditar la materialidad delictiva y responsabilidad penal del citado imputado; y finalmente, en lo que respecta a que los exámenes psicológico y psiquiátrica practicado al éste, en nada reúne compatibilidad con la versión brindada por el procesado, menos aún obra instrumental alguna en autos que revista su posición, máxime si dichas pericias concluyeron que el examinado no sufría un menoscabo en su salud mental y que era un sujeto que no respetaba las normas sociales; por todo ello, compartimos los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Supremo, en todos los extremos de su contenido, haciendo la salvedad de lo antes señalado por el suscrito.

V. CONCLUSIONES

5.1 Estimamos, del desarrollo de los problemas jurídicos, la Fiscalía Provincial Penal de Lima, debió determinar desde el inicio de la investigación, la ley penal aplicable al momento de la acción punible, asimismo, realizar una correcta calificación jurídica respecto a las conductas desplegadas por el condenado;

por cuanto, el representante del Ministerio Público al no señalar éstas, confrontaría el principio de legalidad, generando futuras nulidades en el devenir del proceso, más aún que al momento de determinar judicialmente la pena por parte del juzgador, también devendría en vulneración del referido principio rector del derecho penal de contenido convencional y constitucional.

5.2. Por otro lado, se debe prever la victimización secundaria de la parte agraviada, sobre todo si se tratan de menores de edad, teniendo que evitar sus participaciones en varias etapas del proceso, con la finalidad de no generar susceptibilidad y que recuerde los hechos suscitados en su agravio; debiéndose aplicar las reglas de la prueba anticipada.

5.3. Finalmente, es de señalar que el artículo 173° del Código Penal no recoge una pena que resulte inaplicable e inconstitucional, toda vez que no existen pronunciamientos firmes para determinar que la pena material descrita anteriormente, no puede ser aplicada por aquellos que imparten justicia; asimismo, la pena de cadena perpetua debe ser aplicada de la manera más justa, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente la materialidad delictiva y responsabilidad penal del autor bajo en un debido proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima: Eddili.
- Bramont Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2020). Manual de Derecho Penal Parte Especial. 6° Edición. Lima: San Marcos.
- Mir Puig, S. (2011). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: BdeF.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial Vol. 2. Lima: Iustitia.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO. –

- Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

- Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116.
- Código Penal.
- Código de Procedimientos Penales.
- Código de Ejecución Penal.
- Constitución Política del Perú.

VIII. ANEXOS. –



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR... RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... SALOMON /Servicio Digital... Fecha: 24/03/2022 16:02:26... RESOLUCIÓN JUDICIAL... LIMA, FIRMA DIGITAL

Handwritten signature/initials

SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

- (i) En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la menor agraviada fue víctima de violencia sexual.
(ii) La sindicación de la menor agraviada se consolida al cumplir con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredulidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de don [redacted], contra la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte2, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en el numeral 1, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales [redacted]. En consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo GUERRERO LÓPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"3. De acuerdo con

1 Cfr. folios 316 a 317.

2 Cfr. folios 302 a 312v.

3 SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 981.



330

nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. Fundamentos del recurso

El recurrente solicitó se le absuelva de la imputación esencialmente sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. Se le imputa haber abusado de un menor agraviado metiéndole su dedo en su ano varias veces, sin embargo, en forma coherente, uniforme y no contradictoria negó tal versión. Adujo que la denuncia se basa en problemas que tiene con sus hermanos por la casa en donde vive y lo quieren apartar de dicho lugar para que no le corresponda nada.

2.2. Las declaraciones de [redacted] y [redacted] Carrasco a nivel policial fueron sin la presencia del fiscal, más nunca fueron ratificadas a nivel judicial o juicio oral.

2.3. El acusado trabajó en un colegio en Barranco todo el tiempo que fue denunciado. Las madres de los menores agraviados, sabían dónde estaba, pero nunca le reclamaron sobre los supuestos hechos, ni llamaron a la autoridad para que sea detenido.

2.4. Durante todo el juicio oral no se ha presentado ninguna de las personas que lo denunciaron a pesar de saber que se estaba llevando a cabo el juicio. Así le quitaron todo valor a la denuncia inicial. Solo se llevó adelante la declaración del imputado sin ninguna otra actividad probatoria a pesar de que los testigos estaban debidamente notificados.

2.5. Para condenar a un sujeto es necesaria la actuación de la prueba incriminatoria la cual nunca se llevó a cabo, los testigos mostraron absoluto desinterés y desidia sobre la marcha del proceso.



2.6. El examen psiquiátrico realizado al imputado no revela que sea pederasta o pedófilo, es netamente heterosexual, no tiene preferencia sexual sobre niños.

Tercero. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal⁴ se atribuyó al procesado "haber introducido su dedo en el ano del menor con las iniciales . , hechos suscitados en reiteradas oportunidades, la última vez fue en el mes de julio de 2014, cuando el menor agraviado tenía 8 años de edad, en circunstancias que el procesado , que es hermano de -padre del menor agraviado- vivía en el inmueble ubicado en la av. Lima N.º 552, Interior 9, distrito de Barranco; lo cual fue aprovechado por para introducir su dedo en el ano del menor agraviado, cuando este se hallaba solo o en compañía de su primo con las iniciales | (8 años). Hechos que se han tomado conocimiento el 31 de julio de 2014, cuando -hermana del procesado- le comunicó a . -madre del menor agraviado-, que había descubierto que el procesado les hacía tocamientos a sus menores hijos motivo por el cual le preguntó al menor agraviado con las iniciales si su tío le había hecho alguna clase de tocamientos, este indicó, que meñía su mano por dentro del pantalón y sin bajárselo, introducía el dedo en su ano, y que ello lo había realizado en varias oportunidades, en el pasadizo de la quinta donde viven, concurriendo la madre del menor a la comisaría de Barranco a interponer la denuncia respectiva.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 246-2021-MP-FN-SFSP⁵, la fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que la misma se sustenta en la prueba suficiente, pertinente, necesaria, conducente y útil en función al objeto de probanza, por lo cual no incurre en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

⁴ Cfr. folios 127 a 134.

⁵ Cfr. folios 32 a 38 del Cuadernillo formado en esta instancia.

332

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del treinta de enero de dos mil veinte⁶, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad en ese acto, fundamentándolo el diez de febrero del señalado año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁷ (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), al tener en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. El tipo penal materia del presente proceso, tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se busca cautelar tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se

⁶ Cfr. folios 313 a 314.

⁷ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

333

sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este⁸.

5.4. En atención a los agravios formulados (ver acápite segundo *ut supra*), que están directamente relacionados a la valoración probatoria, es pertinente remitirse al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en el que se han desarrollado las garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones de las víctimas, para ser consideradas como pruebas válidas de cargo, y que es lo que cuestiona la defensa. Así, en el referido acuerdo se señala que:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

5.5. Respecto a la primera garantía de certeza, ausencia de incredibilidad subjetiva, la defensa hizo referencia a que existen problemas con sus hermanos (uno de ellos padre del menor) por la casa en donde vive y lo quieren apartar de dicho lugar para que no le corresponda nada de la casa. Sobre este agravio, el recurrente no ha logrado acreditar con medio de prueba que hubiera alguna desavenencia previa, como ha señalado el Colegiado Superior, tanto más si el abuelo del agraviado y padre del recurrente, al declarar a escala de instrucción (folios 84 a 86), señaló que las partes del proceso se llevaban muy

⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho Penal-Parte especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.

bien. Además, quien realizó la denuncia fue .

, al haber tomado conocimiento que el hijo de la hermana de la recurrente también había sido vejado por él (folios 6 y 7). En ese sentido, para este Tribunal, de conformidad con el análisis del Colegiado Superior, se determina que esta garantía se encuentra satisfecha.

5.6. Respecto a la segunda garantía de certeza —verosimilitud— la defensa refirió que ninguna de las personas que denunciaron el hecho, acudieron al juzgamiento para ratificarse de la imputación, tanto más si sabían dónde trabajaba y durante todo el proceso nunca le reclamaron. Además acota que las declaraciones de |

fueron realizadas a escala preliminar sin presencia del fiscal, mientras él, en forma coherente, uniforme y no contradictoria ha negado tales hechos.

En sí, no se aprecia de estos agravios que esté en cuestionamiento alguno el relato del agraviado, no lo ha tachado de falaz o inducido, y lo que reclama es la ausencia de las denunciantes y la ratificación en la denuncia. Al respecto, aunque es cierto que las declaraciones de las personas de

y recabadas a nivel policial, no contaron con la presencia del fiscal y que tanto la denuncia como las citadas declaraciones no fueron ratificadas a escala de instrucción y de juzgamiento; sin embargo, ello en nada enerva la culpabilidad del recurrente, más aún cuando en juicio oral su defensa no cuestionó la validez de las mismas —es decir la presencia fiscal—, conforme se observa de la sesión de juicio oral del veintiocho de enero de dos mil veinte (folios 290 a 295), cuando se produjo la oralización de las mismas, limitándose a indicar que no concurrieron al juicio. El haberse sometido al contradictorio a través de la oralización, ante la incomparecencia de las citadas denunciantes, es el acto en cuya virtud, al dar la oportunidad de las posibles objeciones de fondo a dichas declaraciones, hace que los actos de investigación se conviertan en actos de prueba, sobre todo si no han existido cuestionamientos razonables o que con la debida sustentación los pongan en tela de juicio.

335

Indicar que no le reclamaron directa y personalmente no invalida la denuncia ante las autoridades para que puedan realizar las diligencias pertinentes. En consecuencia, esos agravios no son de recibo.

5.7. Como se tiene dicho, en esta garantía se evalúa la imputación de la víctima, la cual no ha sido cuestionada, así el menor, en la diligencia de Entrevista Única en Cámara Gesell (folios 29 a 33), la cual se desarrolló con todas las garantías establecidas por ley, el menor entrevistado sindicó al sentenciado como la persona que le introdujo sus dedos en el ano, lo que fue corroborado con el examen de integridad sexual realizado y que consta en el Certificado Médico Legal N.º 050677-E-IS (folio 3), en cuya conclusión se consignó que el evaluado presenta signos de actos contra natura antiguos.

Por tanto, teniendo presente que, en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, como lo es, el delito de violación sexual, en su mayoría, los hechos se realizan en la clandestinidad, en secreto, de manera solitaria, sin la presencia de otros testigos; la declaración de la víctima, al ser el único testigo de los hechos, adquiere un *status* especial y tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del encausado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

En este caso, bajo la pauta principista de evitar la revictimización⁹, de igual manera se sometió al contradictorio la declaración inculpativa del menor en Cámara Gesell, en la que claramente refiere el menor agraviado que el recurrente le introducía el dedo en el ano, no existieron objeciones al respecto.

⁹ Al respecto establece el código de Procedimientos Penales: "**Artículo 143.**- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

332

sentenciado sobre su actuar ilícito. En consecuencia, la pretensión de nulidad por el motivo analizado, no es procedente.

Ahora bien, que el encausado niegue a lo largo del proceso ser el autor del ilícito atribuido, es una opción que se encuentra dentro de sus libertades procesales, pero en modo alguno implica necesariamente su inocencia ni lo exime de la responsabilidad penal acreditada válidamente, máxime, si como se señaló, existe abundante prueba que corrobora la imputación. En ese sentido, aunque en el Protocolo de Pericia Psiquiátrica N.º 066413-19-EP-PSQ (folios 212 a 218), realizado al acusado, no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, también se ha determinado que es consciente de los actos que realiza y tiene una personalidad disocial e histriónica, lo que permite inferir, que no presenta trastorno psíquico que justifique su actuar y simultáneamente sus problemas relacionados con la inobservancia de normas (disocial) lo que constituye conjuntamente con sus antecedentes de condena efectiva por delitos de similar gravedad, un trascendente indicio objetivo de capacidad comisiva.

5.11. En atención a lo expuesto, se cumple con la garantía de certeza de verosimilitud.

5.12. Finalmente, en cuanto a la garantía de certeza de persistencia en la incriminación, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la imputación de víctima ha sido coherente y firme y cuenta con respaldo que la acredita. No ha existido ninguna variación en cuanto a la sindicación incriminatoria. En atención a las consideraciones expuestas, dicha garantía también se cumple.

Conclusión. La declaración incriminatoria de la víctima, por tanto, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haberse cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y el análisis efectuado por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley.

Handwritten initials and a checkmark.

De la reparación civil y el tratamiento psicológico para la víctima

5.13. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado al menor agraviado y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

5.14. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral¹⁰ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación económica impuesta al encausado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad actual de la víctima (aún menor de edad), aún podrían existir secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Aspecto que debe ser integrado a la sentencia de mérito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR, NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó a

como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en

¹⁰ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N.º 30364, prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria [...].

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima. [...]"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N. ° 698-2020
LIMA

339
fresco
+ reunión
nue

el numeral 1, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales ; se le impuso la pena de cadena perpetua y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR a la aludida sentencia y **DISPONER** que el agraviado identificado con las iniciales reciba tratamiento psicológico adecuado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

III. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc

EXP. N.º 20949-2014

342

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: Por recibido el presente proceso de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintinueve, que resolvió declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, por la que se condenó a

como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales _____ ; en consecuencia:

CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO, debiendo secretaría de Mesa de Partes con dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine de la referida sentencia.

Suscribiendo la señora Relatora y el señor Secretario de esta Superior GSala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil de aplicación supletoria y la Resolución Administrativa número doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ. Ofíciense.-